

ESQUEMA DE RESPUESTAS

QUINTA PRUEBA EVALUACIÓN CONTINUA.

NOTA GENERAL: La casi totalidad de los trabajos adolecen de **NO HABERSE MIRADO ABSOLUTAMENTE NADA** de la defensa de los derechos fundamentales, que tienen ustedes en sus apuntes en la web. Casi nadie sabe el procedimiento que deriva del artículo 53 de la Constitución y que aparece en los artículos 114 a 122 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si no lo estudian, no lo saben y por ello, la mayor parte de las respuestas del caso son incorrectas. Espero que lean el esquema y vayan a estudiar los temas correspondientes porque algo similar les puede caer en el examen y tendrán que ser capaces de explicarlo.

¿Reconoce la Constitución Española de 1978 un derecho constitucional a reunirse en un lugar público? ¿Y en un lugar privado?

RESPUESTA:

La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho de reunión en su artículo 21 configurándolo como un derecho que no requiera autorización. Si se realiza en un lugar de tránsito público o adquiere la forma de manifestación deberá comunicarse a la autoridad que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas suficientes de alteración del orden público que suponga además peligro para personas y bienes.

En el caso del derecho en su proyección de reuniones de carácter privado o en un lugar privado no es en realidad una libertad pública de reunión, sujeta a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, se trataría de una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar o la inviolabilidad del domicilio. Por lo tanto no serían reuniones sujetas a esta ley, como señala el artículo 2 de la LO 9/83, por ejemplo, las que se celebren en los propios domicilios de las personas físicas en lugares públicos o privados por razones personales o familiares, como tampoco las que celebren Partidos Políticos, Sindicatos, Sociedades, Comunidades, etc, siempre que estén legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas, tampoco las que celebren profesionales con sus clientes en lugares cerrados para fines propios de su profesión etc.

¿Quién debe autorizar la celebración de una reunión en un lugar público, como una manifestación o una concentración?

RESPUESTA:

Nadie puede autorizar el ejercicio del derecho de reunión (art. 3 LO 9/1983). Las reuniones en un lugar público tienen que ser previamente comunicadas, que no autorizadas, de manera escrita, a la autoridad gubernativa por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de 10 días como mínimo y 30 días como máximo, salvo en supuestos urgentes, que será de 24 horas, según los artículos 8 y 9 de la LO 9/1983

¿Es posible limitar el derecho de manifestación por estar declarado el estado de alarma? ¿Sería posible celebrar la manifestación del Día del Trabajo el próximo 1 de mayo? ¿Por qué? Según la respuesta conteste la 4 o la 5

RESPUESTA:

La declaración del estado de alarma no permite limitar derechos y libertades más allá de lo que disponen las previsiones del artículo 116 de la Constitución y el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. En ningún caso, además, pueden suspenderse derechos, sino tan sólo adoptar medidas que condicionen su ejercicio.

Así debe interpretarse el artículo 55.1 de la Constitución que tan sólo permite suspender derechos cuando se declare el estado de excepción o de sitio, pero no el de alarma. Y aun así no todos los derechos pueden ser suspendidos, sino sólo los reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2 de la Constitución. Por tanto, en el Título sobre estado de alarma de la LO 4/1981, de 1 de junio no se marca en ningún momento que se vete de este derecho, y la Constitución solo lo suspendería en los supuestos de estado de excepción y de sitio. Es decir, podría ser posible, desde el punto de vista exclusivamente de la constitucionalidad de la decisión, celebrar la manifestación del Día del Trabajador este 1º de mayo.

Ahora bien, es posible limitar el derecho de manifestación por estar declarado el estado de alarma siempre y cuando la autoridad gubernativa considera que existen razones que pueden producir alteraciones graves del orden público que puedan incidir en la salud y la vida de las personas, afectando con ello al artículo 15 y al 43 de la Constitución. En definitiva, se podrían limitar pero no suspender. Como tal, podría celebrarse manifestaciones, siempre y cuando se mantuviera la distancia de seguridad y respetaran ciertas medidas de seguridad, que deberían ser garantizadas por los organizadores y evaluadas por la autoridad gubernativa. Como ejemplo, se celebró una manifestación de vehículos en Zaragoza, organizada por la Intersindical de Aragón, y que fue autorizada por el TSJ de Aragón.

De ser posible y decidir el Gobierno prohibirlo, ¿Se podría recurrir la decisión? ¿Cuál sería el procedimiento?

RESPUESTA:

Según el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983 dice que en el caso de no ser aceptada por los organizadores la prohibición del derecho de reunión y manifestación, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de 48 horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.”

La referencia legislativa a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, se encuentra derogada de manera tácita porque la misma en la parte que corresponde a la jurisdicción contenciosa ha sido sustituida por los artículos 114 a 122 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (v. ultima pregunta)

De no ser posible, ¿Qué posibilidades tendrían los organizadores de intentar celebrar la misma? ¿Sería posible una autorización judicial?

RESPUESTA:

Todas las decisiones gubernamentales son recurribles conforme al principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y más en materia de derechos fundamentales de máxima protección conforme al artículo 53 de la Carta Magna.

¿Podría un ciudadano hoy en día quedar con amigos y tener una reunión en la plaza del Ayuntamiento de Santander? ¿Podría ser sancionado por incumplir el estado de alarma? ¿Qué vías de defensa jurídica tendría?

RESPUESTA:

No, ya que el art.7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, limita la libertad de circulación a determinadas actividades entre las que no se encuentra la de reunión. Además, estas actividades permitidas deben realizarse de forma individual, lo que lo justifica aún más. Sería un “incumplimiento [...]

a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma"; actuación para la que el artículo 20 de dicho Real Decreto establece la existencia de un régimen sancionador. Este artículo remite al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, el cual al mismo tiempo hace una remisión que debemos entender realizada a cuatro leyes concretas (artículo 10 Ley Orgánica 4/1981: "el incumplimiento o la resistencia a las ordenes de la autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes").

Estas últimas leyes son la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la Ley 17/2015, de 9 de julio, de sistema nacional de protección civil y el Código Penal, que establecen sanciones administrativas y penales. Un posible ejemplo de sanción sería la establecida en el art. 36 de la LO 4/2015, que consiste en una multa de cuantía variable que oscila entre los 601 euros y los 30.000 euros por la desobediencia [...] a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito [...]).

La defensa jurídica del ciudadano es inicialmente en el ámbito administrativo. Conocer la sanción, que le sea notificada conforme a la legislación vigente, recursos administrativos para defender su derecho y si finalmente estamos ante una sanción firme, recurso contencioso, incluso por la vía preferente y sumaria, antes de recurrir en amparo la posible inconstitucionalidad de la norma habilitadora y de la sanción desproporcionada.

Explique de manera esquemática el proceso de defensa de este derecho fundamental conforme a las previsiones del artículo 53 de la Constitución y del resto de la legislación aplicable

RESPUESTA:

El procedimiento preferente y sumario del artículo 53 es, sin duda, el procedimiento más destacado de defensa de los derechos fundamentales de máxima garantía, es decir, de los derechos fundamentales más importantes. Es un procedimiento especial, caracterizado por su tramitación preferente sobre todo tipo de procesos y por la brevedad de los plazos establecidos para su resolución.

Si nos atenemos a la literalidad de su regulación legal su iter judicial no puede superar los 45-60 días desde que se interpone, variando según el tipo de proceso al que nos refiramos. Su regulación la encontramos en la Constitución en el ARTÍCULO 53.2 cuando el constituyente se refiere a un procedimiento para la defensa de los artículos de la sección 1ª basado "en los principios de preferencias y sumariedad".

El recurso preferente del art. 53.2 se configura pues como la defensa previa al recurso de amparo en la defensa de los derechos fundamentales de máxima protección. El recurso de amparo se regula en los arts. 161 y 162 CE y en los arts. 41 a 58 de la LO 2/1979. del Tribunal Constitucional. Y. como regla, cuando la violación o el desconocimiento de los derechos fundamentales procede de actos o decisiones administrativas es necesario haber agolado previamente la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución (art. 43 LOTC).

Debe de tenerse en cuenta, no obstante, que la Ley 62/1978 era anterior en un día a la Constitución y que su ámbito de aplicación (art. 1.2) no coincidía exactamente con el mencionado en el art. 53.2 CE. Por eso. el inicial ámbito de la Ley se amplió, primero, como autorizaba su Disp. Final, por el RD 342/1979. de 20 de febrero, y, después, finalmente, a todos los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 CE, por la Disp. Transit. Segunda.2 de la Ley Orgánica 2/1979. de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. La LOTC dispuso, además, que, en tanto no fueran desarrolladas las previsiones del art. 53.2 CE. se entendería que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo sería la cont-adm ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Esta Ley ha sido progresivamente DEROGADA.

En lo que afecta al contencioso-administrativo la **L. 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa**, deroga los arts. 6 a 10; en la jurisdicción civil, la **nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, L. 1/2000, de 7 de enero**, deroga los arts. 11 a 15, que ha previsto la utilización del juicio ordinario

para la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, así como para la tutela civil de cualquier otro derecho fundamental, como señala el artículo 249.1.2 LECiv “ Art. 249. Ámbito del juicio ordinario. 1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que se su cuantía. (...) 2º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.”

Pero además, en lo referido al procedimiento penal, la LPJDF (arts. 1 a 5) quedó derogada por la reforma de **Ley de Enjuiciamiento Criminal, L. 38/2002, de 24 de octubre**, que sin embargo no realiza ninguna previsión concreta al respecto, derivándolo a los tipos penal concretos de los delitos o faltas que afecten a los derechos fundamentales.

En todo caso, este recurso cuya interposición ante una u otra jurisdicción depende de la entidad vulneradora del derecho y del tipo de derecho vulneración realizada, es un recurso que se ha de interponer siempre con anterioridad a la posible interposición del recurso de amparo, de aquí que algunos autores lo hayan denominado RECURSO DE AMPARO ORDINARIO, aunque normalmente se le llama recurso previo, preferente y sumario.

Las dos únicas excepciones a esta regla que acabamos de formular las veremos al estudiar el recurso de amparo y son: a) Cuando el acto vulnerador de derechos sea un acto sin valor de ley emanado de las Cortes Generales –de cualquiera de sus órganos- o de las Asambleas de las CCAA (art. 42 LOTC) b) Cuando el acto vulnerador sea una acción u omisión de un órgano judicial en un proceso. En este caso, en vez de presentar recurso preferente ante otro órgano judicial, se han de agotar las posibilidades ordinarias de recurso en la misma vía jurisdiccional en la que encuentre para luego interponer el recurso de amparo (art. 44 LOTC)

Dado el carácter accesorio de las vías civil y penal, vamos a detenernos en la REGULACIÓN DE LOS **ARTÍCULOS 114 A 122 DE LA LJCA** que regulan el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. La regulación de la nueva LJCA supera los inconvenientes prácticos planteados por la anterior y como destaca la Exposición de Motivos supera la separación entre garantías de los derechos fundamentales control de legalidad ordinaria: “Se trae al texto de la Ley Jurisdiccional la regulación del proceso especial en materia de derechos fundamentales, con el mismo carácter preferente y urgente que ya tiene y con importantes variaciones sobre la normativa vigente, cuyo carácter restrictivo ha conducido, en la práctica, a un importante deterioro de esta vía procesal. La más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso --y, por tanto, de la Sentencia-- de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos”

En este proceso podrán hacerse valer todo tipo de pretensiones (art. 114.2) y el recurso cabe no sólo contra actos sino como sucede ahora ya con carácter general frente a la actividad, inactividad o vía de hecho que afecte a las libertades.

Subsiste la ventaja de la reducción de plazos y el carácter PREFERENTE en la tramitación, que debe interpretarse como bien ha señalado el CGPJ como una prioridad absoluta. Cabe destacar además la necesidad de que el escrito de presentación precise de manera clara el derecho cuya tutela se pretende y de manera concisa los argumentos que fundan el recurso (art. 115.2); la previsión de un trámite de admisión (art. 117), la apelación a un solo efecto de las sentencias de los juzgados y el régimen del derecho de reunión que es igual al existente con anterioridad (art. 122).

Además el carácter de SUMARIEDAD debe entenderse como un proceso ágil y rápido, lo que no ha quedado claro es si estamos en la práctica ante un recurso más o menos rápido que el previsto en el artículo 78 LJCA para el procedimiento abreviado.

Básicamente el procedimiento establece las siguientes cuestiones:

LEGITIMACIÓN ACTIVA: El agraviado o su representante legal en la jurisdicción contenciosoadministrativa, legitimación que se amplía al Ministerio Fiscal o a las personas físicas jurídicas titulares de un derecho subjetivo en los casos civiles o penales.

PLAZOS: 10 días a partir de la comunicación del acto, publicación de la disposición, requerimiento cese vía de hecho, etc. 20 días para supuestos de inactividad y vía de hecho.

ESCRITO: expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

TRAMITACIÓN: Al día siguiente traslado al órgano adm. Competente y en 5 días remisión del expediente con los informes y datos procedentes. En este momento se comunicará a los interesados que podrán comparecer en el plazo de 5 días. En las siguientes 24 h. se dictará auto inadmitiendo el procedimiento o prosiguiendo las actuaciones. Si se admite se comunicará al demandante para que en 8 días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos, de los que se dará parte al Ministerio Fiscal para que alegue en 8 días. Pasado este plazo, al día siguiente se decidirá sobre el recibimiento a prueba y dicho periodo nunca superará los 20 días, finalizados los cuales el órgano judicial dictará sentencia en el plazo de 5 días.

LA SENTENCIA: La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren derechos susceptibles de amparo. Si la sentencia no satisface la demanda cabrá la presentación del recurso de amparo